



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4196

Esta ley se sancionó y promulgó el 13/03/67.
Publicada en el Boletín Oficial N° 7.785, del 17 de marzo de 1967.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Código Fiscal en la siguiente forma:

1. Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 90, el siguiente:
“Art. (...) En el caso de ravalúos generales de la Dirección General de Inmuebles notificará a los propietarios los nuevos valores fiscales atribuidos a los inmuebles, mediante listados (padrones) que serán exhibidos en el local de esa Repartición, y en el interior de la Provincia en las sedes municipales”.
2. Modifícase el artículo 112, el que quedará redactado de la siguiente manera:
“Art. 112- La base imponible del impuesto inmobiliario establecido en el presente título, está constituida por la valuación de los inmuebles determinada por la Dirección General de Inmuebles con arreglo a las normas que establece este Código.
Para determinar la valuación fiscal de los establecimientos industriales se computará el valor de la tierra y el de las obras civiles, excluyéndose las maquinarias e instalaciones”
3. Modifícase el artículo 113, el que quedará redactado de la siguiente manera:
“Art. 113- La determinación del avalúo que se atribuya a los inmuebles se efectuará teniendo en cuenta los siguientes valores:
1°. **Directo:** Que corresponderá al valor venal de la tierra y el valor intrínseco de las construcciones, mejoras y cosas corporales muebles consideradas inmuebles por adherencia, destinación o radicación.
2°. **Indirectas:** Que corresponderá a la renta real o presunta del bien”.

Art. 2°.- Déjase en firme las boletas de Impuesto Inmobiliario correspondiente a los años 1965 y 1966, confeccionadas en base a la valuación del año 1960 y cuyo cobro se ha venido efectuando sujeto a posterior reajuste, el que queda por consiguiente condonado.

Art. 3°.- Los nuevos valores del reavalúo General, tendrán vigencia a partir del primero de enero de 1967.

Art. 4°.- Derógase el artículo 6° de la Ley N° 4.078, restableciéndose la vigencia del artículo 98 del Código Fiscal (Decreto Ley N° 361/56).

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

D'ANDREA – Cornejo Isasmendi